



RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EMITIDA POR EL HONORABLE COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO CON NÚMERO DE FOLIO 1117100046810.

RESULTANDO:

PRIMERO.- El pasado veinte de septiembre de dos mil diez se recibió a través del Sistema INFOMEX Gobierno Federal del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública la solicitud de acceso con número de folio **1117100046810**, por la que se solicitó:

"Solicito la CALIFICACIÓN Y NÚMERO DE ACIERTOS obtenidos por la C. María del Rosario Martínez Urbano con número de ficha 6651 en el examen de admisión de ingreso a NIVEL LICENCIATURA al Instituto Politécnico Nacional para el ciclo escolar 2010-1011. Asimismo saber cuál fue la calificación mínima requerida para ingresar al IPN.

Otros datos para facilitar su localización

La información puede ser obtenida en la Dirección de Administración Escolar del IPN."(sic)

SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 28, fracción II, 41 y 43 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción I, de su Reglamento, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección de Administración Escolar del Instituto Politécnico Nacional, a través del oficio **No. AG-UE-01-10/0885**.

TERCERO.- Mediante el oficio número DAE/4037/10, recibido con fecha siete de octubre de dos mil diez, la Dirección de Administración Escolar del Instituto Politécnico Nacional informó a la Unidad de Enlace en lo que al caso concreto interesa lo siguiente:

"...me permito comunicarle lo siguiente:

<i>Respuestas acertadas</i>	<i>Calificación</i>	<i>Calificación mínima requerida por opciones de carrera</i>
		<i>Licenciatura en Nutrición</i> 4.49
		<i>Licenciatura en Optometría</i> 4.50
		<i>Licenciatura en Enfermería</i> 4.60

Adicionalmente, anexo al presente me permito enviarle dicha información en disco compacto"

Por lo anterior y



CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que es competencia del Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 29, fracciones I, III y IV, así como 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70, fracción III, del Reglamento de la Ley y los numerales sexto, trigésimo segundo, fracción XVII y trigésimo tercero, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; sexto, fracción IV, de los Lineamientos que deberán observar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información, en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección.

SEGUNDO. Que lo expuesto en el Resultando Tercero constituye la manifestación que los artículos 45 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé como supuesto normativo para que este H. Comité expida la declaración de reserva de los documentos o información solicitados basándose en lo siguiente:

El artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que se considera como información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

Asimismo, el Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, prevén: [...]

Trigésimo Segundo.- *Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:*

[...]

XVII. *Otras análogas que afecten su intimidad,*

Trigésimo Tercero.- *Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.*



Sobre el particular, se considera que **en el caso concreto**, no es procedente se entregue dicha información o en su caso una versión pública, dado que el documento se refiere al resultado de una evaluación realizada por esta Casa de Estudios, en la cual vierten su opinión respecto a la capacidad académica de un tercero que no resulta ser el solicitante; **situación que afectaría la vida privada del ciudadano.**

A mayor abundamiento, el otorgar copia de la calificación y número de aciertos obtenidos por la C. María del Rosario Martínez Urbano, a un tercero se revelaría información respecto a la condición académica de la ciudadana referida, lo cual al trascender a la esfera pública podría menoscabar su vida privada.

Dicho criterio ha sido sostenido por el Pleno del H. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental desde 2004, en casos análogos, por ejemplo, el concurso de selección previsto en la Ley del Servicio Profesional de Carrera, en las resoluciones 1337/04, 957/05, 2621/07 y 2946/07, entre otras; y en concursos de selección diversos a los establecidos en la ley citada, como en las resoluciones 473/06, 1376/06, 2011/06, 3339/07 y 3139/09.

Por lo anterior se estima debe considerarse como confidencial, pues no se acredita el interés público para su publicidad, ni contribuye a lograr los objetivos de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública Gubernamental, que establece su artículo 4º; ya que el contenido del oficio referido no resulta relevante en el ámbito de gestión pública que el mencionado numeral regula, por tanto, su difusión no favorece a transparentar aquélla, ni propicia la rendición de cuentas.

Finalmente, el artículo 27 del Reglamento de la Ley señala que al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 18 de la propia Ley.

En este sentido, el IFAI ha sostenido que es procedente clasificar dicha información con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley, ya que su difusión puede dañar su intimidad, pues la participación en la evaluación fue una decisión de carácter personal de la sustentante, es decir, optativo y voluntario, además, de que dicho evaluación refiere opiniones de carácter personal que sólo deben ser concernientes a la interesada.

Por lo tanto, este Comité de Información modifica la respuesta y determina procedente clasificarla como confidencial en cuanto a calificación y número de aciertos obtenidos por la C. María del Rosario Martínez Urbano con número de ficha 6651 en el examen de



admisión de ingreso a NIVEL LICENCIATURA al Instituto Politécnico Nacional para el ciclo escolar 2010-2011.

Por lo antes expuesto, y cerciorándonos que se tomaron las medidas pertinentes para localizar los documentos que pudieran contener la información solicitada mediante requerimiento a la Unidad Administrativa que por la naturaleza de sus funciones y atribuciones podría tenerla en sus archivos, como en este caso es la Dirección de Administración Escolar del Instituto Politécnico Nacional, y en vista de la respuesta y el razonamiento antes expuesto es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se modifica la respuesta de la Dirección de Administración Escolar del Instituto Politécnico Nacional y se determina la **Confidencialidad** de la información requerida en la solicitud de acceso con número de folio **1117100046810**, relativa al documento o información relacionada con la calificación y número de aciertos obtenidos por la C. María del Rosario Martínez Urbano con número de ficha 6651 en el examen de admisión de ingreso a nivel licenciatura al Instituto Politécnico Nacional para el ciclo escolar 2010-2011., toda vez que del análisis a dicha documentación, se aprecia que contiene aspectos personales que revelaría información respecto de la condición académica o profesional de un tercero, lo cual podría menoscabar su vida privada, información clasificada como confidencial, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 45, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que en caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si confirma, modifica o revoca la clasificación y niega el acceso a la información, sin embargo, con fundamento en lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las Dependencias y Entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, se proporciona la información respecto a *la calificación mínima requerida para ingresar al IPN.*

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se instruye a la Unidad de Enlace para que notifique a la solicitante la presente resolución con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO.- Infórmese al particular que cuenta con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución.

A



Instituto Politécnico Nacional
Comité de Información



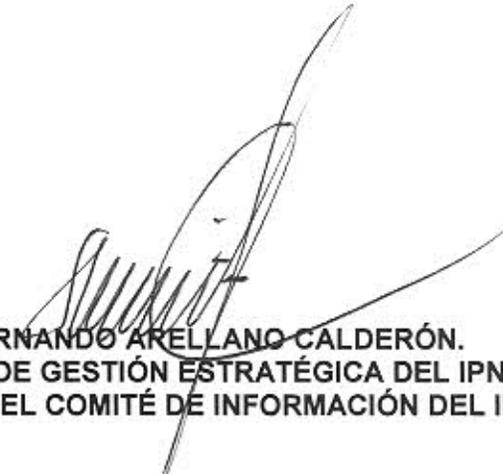
SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

SEP

para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública o ante la Unidad de Enlace, en sus respectivos sitios de Internet, con fundamento por lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la Administración Pública Federal y en el sitio de Internet del Instituto Politécnico Nacional, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 60 de su Reglamento.

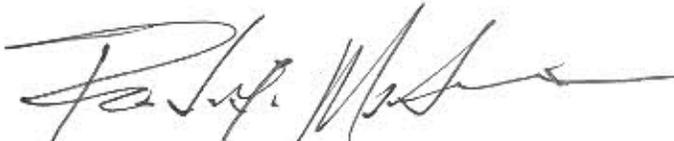
Así lo resolvió y firma el H. Comité de Información del Instituto Politécnico Nacional, el día 08 de noviembre del año dos mil diez, en la Ciudad de México, Distrito Federal.



X M. en C. FERNANDO ARELLANO CALDERÓN.
SECRETARIO DE GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL IPN
Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL IPN



LIC. ADRIANA CAMPOS LÓPEZ.
ABOGADA GENERAL Y TITULAR
DE LA UNIDAD DE ENLACE DEL IPN



C. RODRIGO MARTÍNEZ SANDOVAL.
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL IPN